

A N U N C I O

D. MANUEL BENITEZ ORTIZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

En consonancia con lo establecido en el artículo 17.4. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los Texto íntegros de las Ordenanzas Fiscales Municipales modificadas correspondientes al ejercicio de 2010, aprobadas ya definitivamente por este Ayuntamiento, conforme se detallan:

I. *ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES*

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 60 a 77, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objetos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguiente derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicas y de características especiales, los definidos como tales en el R.D.L.1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el art. 62 del ya citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en los términos establecidos por el mismo y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

En el mismo sentido, estarán exentos del pago del impuesto aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 € (seis euros).

Artículo 7.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

Artículo 8.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana: 0,62%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica: 0,34%.
- c) Para bienes de características especiales: 0,60%.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

10.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

10.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detalla, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b) Que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:
 - El 75% del Salario Mínimo Interprofesional, en cuyo caso una bonificación del 30%.
 - El 60% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 40%.
 - El 50% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 60%.
 - El 40% del S.M.I en cuyo caso se aplicará bonificación del 80%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

- c) Informe preceptivo de la Delegación de Bienestar Social.

El plazo de disfrute de la bonificación es de un año, En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

10.3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada la bonificación, los interesados deberán presentar:

- Copia del DNI o CIF del solicitante.
- Copia de la licencia de Obras.
- Acreditación de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación documental de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.
- En caso que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo, no coincida con la

denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento y que los relacione.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en Derecho.

10.4. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto, cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del O.P.A.E.F., dos meses antes del inicio del periodo de cobro en voluntario. Si se presentará la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas, automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta formularse nueva domiciliación.

Artículo 11.

Se establece el siguiente recargo:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, con las determinaciones que reglamentariamente se fijen, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que este se declare.

Artículo 12.

El pago de la cuota en periodo voluntario se llevará a cabo con arreglo a la siguiente calendarización:

- Del 1 de abril al 2 de junio, se pagará el 50% de la cuota líquida del Impuesto.

- Del 1 de septiembre al 3 de noviembre se pagará el 50% restante de la cuota líquida del Impuesto.

Artículo 13.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con fecha desde el 1º de Enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 30 de noviembre de 2009.

Al Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones puntuales incorporadas, fue aprobada, con carácter definitivo al no presentarse reclamaciones, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2009.

Castilleja de la Cuesta, a 20 de enero de 2010
El Secretario.

Fdo: Manuel Martín Navarro.